

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-081/2019**

**ACTORES: ADA MARRERO  
FLORES Y OTROS**

**RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO Y  
OTROS**

**TERCERO INTERESADO: NO  
HAY**

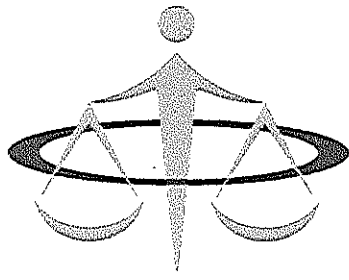
**MAGISTRADO PONENTE:  
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

**COLABORÓ: MAYELA  
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de: confirmar el acuerdo impugnado.

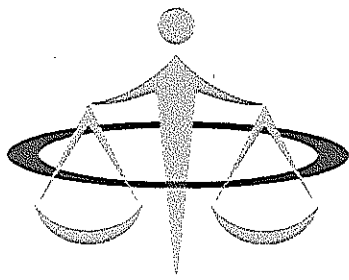


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

## GLOSARIO

Asambleas municipales	Asambleas municipales para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de regidores/as, en la totalidad de los municipios de Durango
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuencamé Durango.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Dictamen o dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango	Dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del estado de Durango, para el proceso electoral 2018–2019.
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional o Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

	Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

**2. Convocatoria.** El diez de enero<sup>1</sup>, Morena publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local.

**3. Fe de erratas.** El ocho de febrero, se publicó en la página oficial del partido, el documento denominado Fe de Erratas, en relación con la convocatoria aludida en el párrafo anterior.

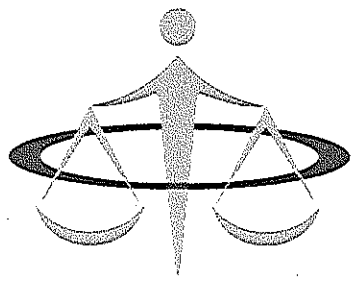
**4. Registro de aspirantes.** El registro de los aspirantes a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el partido Morena, se llevó a cabo el veintiséis de febrero, en el caso de los Presidentes Municipales, y en lo tocante a los regidores, el cinco de marzo posterior.

**5. Publicación de los domicilios de las asambleas municipales.** El dos de marzo, se publicaron en la página de internet del partido de mérito, los domicilios en donde se llevarían a cabo las *asambleas municipales* de la totalidad de los municipios de esta Entidad.

**6. Asambleas municipales.** En misma fecha, se llevaron a cabo las asambleas municipales respectivas.

---

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

**7. Insaculación.** El cuatro de marzo, se realizaron las insaculaciones contempladas en la convocatoria respectiva, por las que se definió el orden de prelación a efecto de conformar la lista de candidatos a regidores de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

**8. Solicitud de convenio de candidatura común.** El veintiuno de marzo, los partidos políticos Morena, PT y PVEM, presentaron ante el instituto electoral local, solicitud de registro de convenio de candidatura común, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral vigente en el Estado.

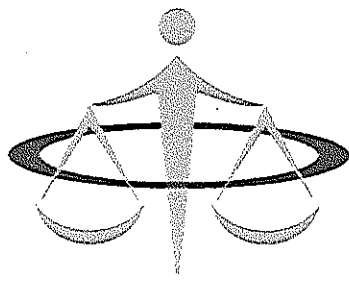
**9. Dictamen de la Comisión de Elecciones.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Elecciones, formuló dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos para el Estado de Durango, en el proceso electoral local vigente.

En dicho dictamen, se incluyó el listado final de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, en el cual, en lo que respecta al municipio de Cuencamé, no aparecen los nombres de los actores Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo, como candidatos a regidores.

**10. Negativa de aprobación del convenio de candidatura común.** El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG40/2019, declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común señalado en los párrafos que anteceden.

**11. Juicios locales.** En contra de la determinación anterior, los partidos políticos Morena, PT y PVEM, así como diversos ciudadanos, en su oportunidad, interpusieron demandas de Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable.

**12. Sentencia de este Tribunal.** Mediante sentencia dictada dentro del expediente TE-JE-012/2019 y acumulado, en fecha seis de abril, este



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior, en el sentido de revocar el acuerdo IEPC/CG40/2019, y en plenitud de jurisdicción, determinó la procedencia del registro de la candidatura común de mérito.

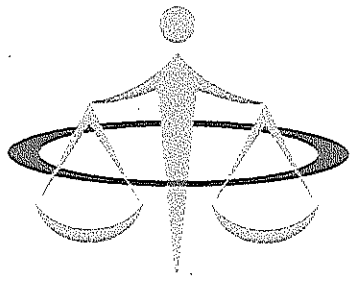
**13. Aprobación de registros.** El quince de abril, en acatamiento a la sentencia aludida en el punto que antecede, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, presentada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

En dicha solicitud, en lo concerniente al municipio de Cuencamé, se aprobó el registro de los ciudadanos Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo, con candidatas a la tercera regiduría (propietaria y suplente), así como candidato a octavo regidor propietario, respectivamente.

**14. Juicios federales.** Inconformes con la sentencia dictada por este Tribunal el seis de abril, diversos partidos políticos y ciudadanos, presentaron los días quince y dieciséis de abril, diversos medios de impugnación a efecto de que conociera y resolviera de ellos la Sala Guadalajara.

**15. Sentencia de Sala Regional.** El veintitrés de abril, la Sala Guadalajara, resolvió los precitados medios de impugnación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados, en el sentido de revocar la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional TE-JE-012/2019 y acumulados.

En dicho fallo, se ordenó, en el caso del partido Morena, que el instituto electoral local requiera al partido político señalado, para que por conducto de su representante legalmente facultado, dentro del plazo de cinco días, presentara la documentación de registro de candidatos avalados por la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

Comisión de Elecciones, para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida a efecto de seleccionar a sus candidatos.

**16. Dictamen de ratificación de la Comisión de Elecciones.** El veintitrés de abril, la Comisión de Elecciones, emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, mismo en el que fueron ratificados los candidatos a integrantes a los Ayuntamientos de la Entidad, por parte del partido Morena, entre ellos, los correspondientes al municipio de Cuencamé, en los cuales no aparecen los nombres de Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo como candidatos a regidores.

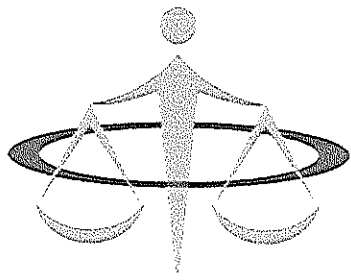
**17. Solicitud de registro y cumplimiento a requerimientos.** Dentro del plazo del veintisiete de abril al dos de mayo, se recibieron por parte de Morena en el instituto electoral local, diversas constancias por las que se solicitó el registro de los candidatos a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, así como la documentación atinente requerida por el Consejo General, a fin de lograr el registro de sus candidatos.

**18. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de clave IEPC/CG60/2019, emitido el tres de mayo, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido Morena, entre ellos, el correspondiente al municipio de Cuencamé.

## **Juicio Ciudadano**

**1. Presentación de la demanda.** Inconformes con la determinación anterior, Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo, presentaron ante el Consejo Municipal, escrito de impugnación, en fecha siete de mayo.

**2. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.** El once de mayo, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

Tribunal, las constancias del medio en comento, así como el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal.

**3. Turno.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

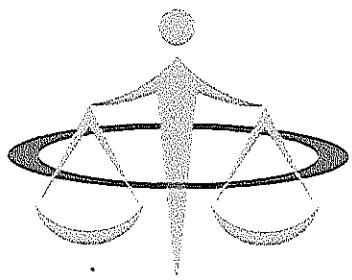
**4. Radicación, remisión a trámite y requerimiento.** Mediante proveídos de catorce y dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del presente expediente; la remisión de las constancias del expediente a la Comisión de Elecciones, a efecto de que realizara el trámite del medio de impugnación contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios; y a su vez, requirió a la citada Comisión, diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que nos ocupa.

Con fecha dieciséis y veintiuno de mayo respectivamente, la Comisión de Elecciones, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias solicitadas.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el asunto de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del acuerdo por el que se registró a los candidatos a regidores al Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, por parte de Morena, dentro de los cuales no aparecen los nombres de los actores, quienes manifiestan tener derecho al registro, en virtud de que fueron seleccionados para la primera, segunda y quinta regiduría, de conformidad con el procedimiento estatutario correspondiente.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

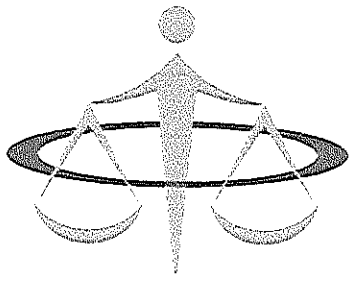
Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**<sup>2</sup>

En el tema, este Tribunal, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a qué acto de autoridad es el que le causa agravio a los promoventes, pues del análisis de su escrito inicial, se advierte que en esencia, impugnan el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG60/2019, emitido el tres de mayo, en el que se procedió al registro de los candidatos a integrantes al Ayuntamiento de Cuencamé, concretamente en lo tocante a los candidatos a regidores, por parte de Morena.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

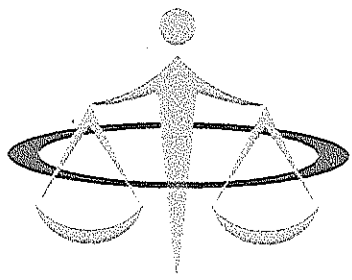
En ese sentido, este órgano jurisdiccional, precisa que si bien es cierto que los incoantes refieren como acto impugnado, el acuerdo en donde se aprobó el registro mencionado, lo cierto es que el acto que verdaderamente les causa perjuicio es la determinación intrapartidista de la cual derivó el registro de los candidatos a la primera, segunda y quinta regiduría del municipio aludido.

Lo anterior es así, porque el acuerdo de aprobación de registro citado, es un acto que tiene su origen en el procedimiento interno de selección de candidatos de Morena, por el que se aprobaron los diferentes perfiles para ser registrados como candidatos a regidores, en este caso, del municipio de Cuencamé.

En este punto, es necesario recalcar, que corresponde a la Comisión de Elecciones, de conformidad con los incisos e), f), g) y j) del artículo 46 de los Estatutos de Morena, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; validar y calificar los resultados electorales internos; participar en los procesos de insaculación del partido; y presentar al Consejo Nacional, las candidaturas para su aprobación final, mismo que posteriormente deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional colige que para resolver la cuestión planteada por los enjuiciantes, se debe considerar como acto impugnado, el dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para presidentes, síndicos y regidores del Estado de Durango, emitido en fecha veintiséis de abril, por el cual se aprobaron los candidatos a los cargos referidos, así como las solicitudes de registro presentadas por la representación de Morena, ante el Consejo General, en fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril.

Por consiguiente, la autoridad responsable en el presente asunto, lo es la Comisión de Elecciones del partido Morena, pues tal órgano, fue el responsable de la presentación de las candidaturas, así como de su aprobación final.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

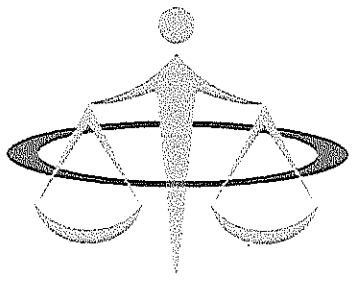
Cabe hacer mención, que tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, la determinación de aprobación que emite el órgano administrativo electoral local, se encuentra inseparablemente ligada al acto del partido político relativo a la solicitud de registro, pues éste último provoca la actuación de la autoridad.

En tal supuesto, los interesados pueden acudir directamente a la instancia judicial a cuestionar la conducta irregular del instituto político, a partir de que ésta, en opinión de los actores, vició el registro de candidaturas que aprobó, en este caso, el Consejo General.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que, cuando los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de la autoridad administrativa encargada del registro, no es posible dejar fuera de análisis la actuación de ésta última, que en el caso concreto, se traduce en el acuerdo de clave IEPC/CG60/2019 emitido por el Consejo General, pues fue en dicho acuerdo en donde se aprobó el registro de los candidatos al Ayuntamiento de Cuencamé, postulados por Morena.

En otras palabras, esta situación surge cuando el acto de un partido político, da lugar a uno de autoridad, realidad que hace incuestionable que entre ambos exista una íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible conocerlos de manera independiente, en razón de que en el caso de revocar el acto del instituto político, también será necesario, modificar el de la autoridad; **por ello, atendiendo a la naturaleza de dichos actos, esta Sala Colegiada, también considerará como acto impugnado, el acuerdo intrapartidario y como responsable la comisión nacional de elecciones de MORENA.**

Una vez que se ha especificado el acto impugnado y las autoridades responsables, a continuación se analizarán las causales de improcedencia hechas valer en el asunto de mérito.



**TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

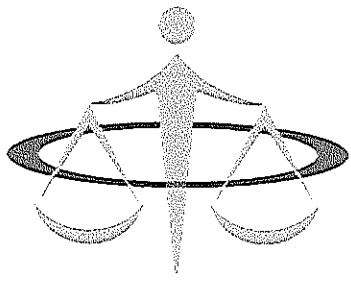
Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones de Morena, señaló que en los casos, se actualizan las causales de improcedencia relacionadas con la frivolidad, falta de interés jurídico y por falta de legitimación.

#### **Frivolidad de los medios de impugnación**

La responsable aduce que los medios de impugnación que nos ocupan, resultan frívolos e improcedentes, toda vez que la Comisión de Elecciones, no ha emitido acto alguno que lesione los derechos político-electorales de la parte actora, tan es así que no existió impedimento alguno para que participara en el proceso interno de selección de candidatos/as de Morena en el Estado de Durango, sólo que al hacerlo se sujetó a lo previsto en la convocatoria al proceso de selección de las candidatas/os Presidentes, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Durango.

En opinión de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia alegada, debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación:

Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

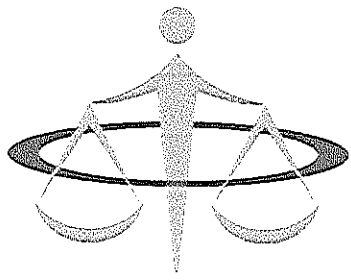
Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues de la lectura de los escritos iniciales se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que los enjuiciantes señalan hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal, atribuidas a la responsable al llevar a cabo diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidatos de Morena; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los escritos de demanda que se resuelven, no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes, por lo que debe procederse al análisis del fondo del asunto.

### **Falta de interés jurídico**

La Comisión de Elecciones alega que los incoantes carecen de interés jurídico para impugnar los actos rebatidos, ya que los actores no acudieron al registro de aspirantes y no se encuentran afiliados al instituto político en su opinión, el acto del que ahora se duelen los actores, en ningún modo les ocasiona quebranto en sus esferas jurídicas, pues la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

citada Comisión, no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político-electorales.

Para esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, ya que los actores, en sus respectivos escritos, señalan diversas razones por las que estiman que los actos que impugnan les causan un perjuicio a sus derechos como militantes de Morena, o bien como candidatos externos, lo cual les otorga interés para controvertirlos.

En ese tenor, analizar si es cierto o no que tales actos les causan un perjuicio, deberá analizarse en caso de entrar al estudio del fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.

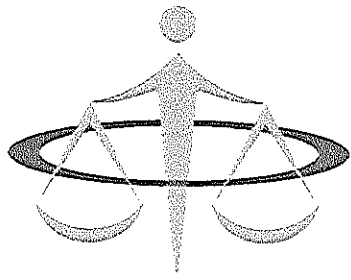
Lo anterior, porque argumentar en el sentido de que si los actos rebatidos causan o no perjuicio a los actores, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*<sup>3</sup>, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.<sup>4</sup>

Por otra parte al rendir su informe circunstanciado el Consejo Municipal, refiere que a su juicio la pretensión del impugnante encuadra en lo señalado en la fracción II del párrafo 1, del artículo 11, de la Ley de Medios en lo que respecta a aquéllos contra los cuales no se hubiese

<sup>3</sup> Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la mencionada Ley.

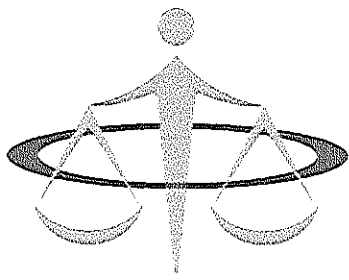
Menciona que si bien es cierto, los actores manifiestan que les agravia la aprobación del registro de las candidaturas de Morena en Cuencamé, debe tenerse en cuenta que dichas aprobaciones se realizaron en acatamiento a una sentencia dictada por la Sala Regional, y que dicho acto les fue notificado en tiempo y forma, haciéndolos conocedores de la sentencia, en la cual, se les indico que las candidaturas postuladas por la Candidatura Común Morena, PT y PVEM no tendrían efectos, por lo cual los actores en ese momento procesal en que impugnan el plazo para haberlo realizado, debió haber sido en contra de la sentencia, en su caso dictada por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-19/2019.

La causal de improcedencia esgrimida, debe **desatenderse** acorde con lo establecido en la Consideración Segunda de esta sentencia, en el que esta Sala Colegiada determinó la procedencia del medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

**CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, como a continuación se precisa.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Municipal de Cuencamé, en ella se hizo constar el nombre de los actores y la firma autógrafa de los accionantes; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

agravios que les ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que los ciudadanos justiciables estimaron pertinentes.

En este punto debe precisarse que se encuentra acreditado en autos, que la demanda de mérito se interpuso ante el Consejo Municipal<sup>5</sup>, **autoridad que no tenía el carácter de responsable** en el presente asunto; no obstante, el citado Consejo Municipal procedió a tramitar el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, como si le fuera propio, incumpliendo con ello la obligación de remitir a la genuina responsable –Comisión de Elecciones y/o Consejo General- el escrito en cuestión.

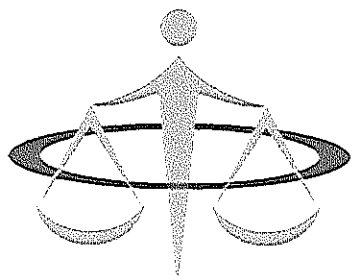
La situación anterior, implica una irregularidad a cargo del Consejo Municipal, pues éste debió observar el procedimiento previsto para el trámite de los medios de impugnación ya señalado, y **remitir inmediatamente**, en otro supuesto, la demanda de mérito a la autoridad competente para resolver el medio en cuestión, es decir, a este Tribunal.

Tal supuesto, era del conocimiento del Consejo Municipal aludido, pues aún y cuando la demanda que nos ocupa está dirigida al instituto electoral local, el órgano municipal mencionado dio aviso de la interposición del medio impugnativo a este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico, el mismo día de la presentación de la demanda, es decir, el siete de mayo, a las veintitrés horas con treinta y tres minutos.

En ese tenor, al considerarse que la actuación del Consejo Municipal, dilató el derecho de acceso a la justicia de los impetrantes y a efecto de restituir a los actores en el ejercicio de tal derecho fundamental, esta Sala Colegiada estima procedente tener por cumplido el requisito consistente en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, o en este caso competente, contemplado en el artículo 10,

---

<sup>5</sup> Ello consta en el proemio de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en la cual se aprecia la firma y razón de recepción por parte del personal del Consejo Municipal de Cuencamé, visible a página 00003 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

párrafo 1, de la Ley de Medios, así como tener como fecha de interposición de la demanda señalada, el día en que ésta se presentó ante el mencionado Consejo Municipal.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consistente en el acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG60/2019, fue emitido en sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el tres de mayo, mientras que la demanda se presentó el día siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Medios.

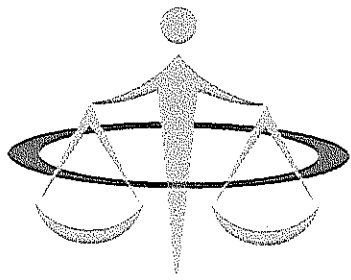
**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para controvertir el acuerdo señalado, ya que afirman que ellos resultaron electos como candidatos a regidores del municipio de Cuencamé, según el procedimiento de selección de candidatos previsto en los estatutos de Morena, y que en el momento del registro fueron sustituidos por personas diversas y ajenas al partido político en cuestión.

**e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión esencial de los actores, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, y se les conceda el registro como candidatos a la primera, segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Cuencamé, por parte de Morena.





En ese sentido, los problemas jurídicos a resolver, consisten en establecer, si el registro de candidatos a regidores al Ayuntamiento en comento, fue realizado por parte del partido Morena, de acuerdo con el procedimiento interno de selección de candidatos y su normativa interna; así como si fue conforme a derecho, la determinación del Consejo General de aprobar la solicitud de registro de candidatos a los cargos señalados.

**SEXTA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

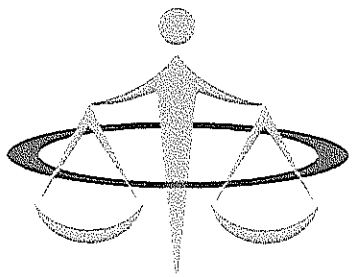
Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.<sup>6</sup>

En el caso, del estudio minucioso del escrito inicial de los actores, se advierte el siguiente motivo de disenso:

Afirman los incoantes que ellos participaron en el proceso interno de selección de candidatos a regidores de Morena al Ayuntamiento de Cuencamé, en virtud del cual resultaron electos como primer, segundo y quinto regidores; no obstante, en el acuerdo impugnado, en donde se acordó válido el registro de los candidatos del citado partido, sus nombres no aparecen en el listado final, pues fueron sustituidos arbitrariamente por

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



personas ajenas y no pertenecientes al padrón del partido político en cuestión.

Agregan que al cuestionar la situación anterior al candidato a presidente municipal respectivo, así como al representante estatal de Morena, Armando Navarro, no recibieron respuesta alguna en cuanto a la omisión de agregar sus nombres en la lista de registro presentada ante el Consejo General.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por los actores.

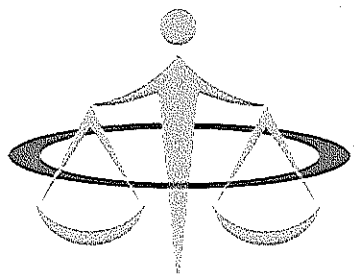
Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>7</sup>

**Agravio relativo a la omisión de la inclusión de los actores en la conformación de la lista de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuencamé y a la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG60/2019**

En este motivo de disenso, los incoantes Ada Marrero Flores, Eric Moreno Montelongo y Diana Alejandra Gómez Zamarripa, afirman que ellos participaron en el proceso interno de selección de candidatos a regidores de Morena al Ayuntamiento de Cuencamé, en virtud del cual resultaron electos como primer, segundo y quinto regidor, respectivamente; no obstante, en el acuerdo impugnado, en donde se acordó válido el registro de los candidatos del citado partido, sus nombres no aparecen en el listado final, pues fueron sustituidos arbitrariamente por personas ajenas y no pertenecientes al padrón del partido político en cuestión.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

Agregan que al cuestionar la situación anterior al candidato a presidente municipal respectivo, así como al representante estatal de Morena, Armando Navarro, no recibieron respuesta alguna en cuanto a la omisión de agregar sus nombres en la lista de registro presentada ante el Consejo General.

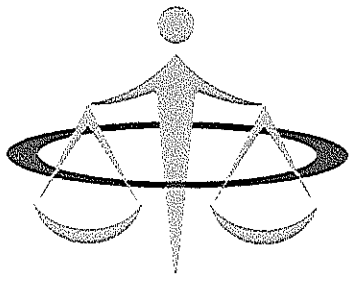
En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso enunciado resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

El veintiuno de marzo, los partidos políticos Morena, PT y PVEM, presentaron ante el instituto electoral local, solicitud de registro de convenio de candidatura común, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral vigente en el Estado.

El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG40/2019, declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común señalado en los párrafos que anteceden, y una vez impugnado y revocado el acuerdo por sentencia de este Tribunal, el quince de abril, en acatamiento a la sentencia relativa, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, presentada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

En dicha solicitud, en lo concerniente al municipio de Cuencamé, se aprobó el registro de los ciudadanos Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo, como candidatas a la tercera regiduría (propietaria y suplente), así como candidato a octavo regidor propietario, respectivamente.

Inconformes con la sentencia dictada por este Tribunal el seis de abril, diversos partidos políticos y ciudadanos, presentaron los días quince y dieciséis de abril, diversos medios de impugnación a efecto de que conociera y resolviera de ellos la Sala Guadalajara quien mediante sentencia SG-JRC-19/2019 y acumulados revoco el fallo anterior.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

En dicho fallo, se ordenó, en el caso del partido Morena, que el instituto electoral local requiera al partido político señalado, para que por conducto de su representante legalmente facultado, dentro del plazo de cinco días, presentara la documentación de registro de candidatos avalados por la Comisión de Elecciones, para el proceso electoral local, a efecto de manera individual registrar las planillas respectivas.

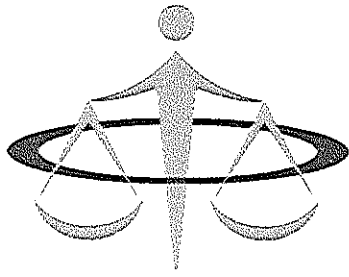
Ahora bien, como ya se describió con antelación, el veintitrés de abril, la Comisión de Elecciones, emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, mismo en el que fueron ratificados los candidatos a integrantes a los Ayuntamientos de la Entidad, por parte del partido Morena, entre ellos, los correspondientes al municipio de Cuencamé, en los cuales no aparecen los nombres de Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo como candidatos a regidores.

Dicho Dictamen obra en autos del expediente TE-JDC-084/2019<sup>8</sup> obrante a fojas 000076-000093 del el expediente del que conoce este mismo Tribunal.

En esa medida, para efecto de definir las candidaturas al ayuntamiento de Cuencamé, contrario a lo sostenido por los actores en este caso, **el partido no estaba obligado a considerar exclusivamente a los que figuraban en el primer acuerdo atinente a las planillas a contender en candidatura común, sino que debía designar a los aspirantes avalados por la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que sólo**

---

<sup>8</sup> El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de la tesis P.IX/2017, que se puede consultar en fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

resultaba exigible que la designación de los candidatos fuera acordada por el órgano competente de Morena

Lo que se desprende de la sentencia SG-JRC-19/2019 y acumulados dictada por la Sala Regional, se establece claramente el procedimiento para registro de candidaturas, como se aprecia de los efectos relativos a Morena de dicha sentencia:

## 12. EFECTOS

Atento a lo resuelto, procede revocar el acto impugnado, dejando sin efecto cualquier actuación derivada de la sentencia revocada, y confirmar el acuerdo IEPC/CG40/2019, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

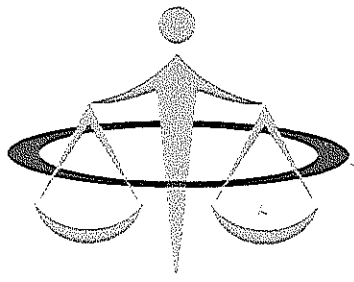
**Por consiguiente, quedan sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la candidatura común.**

Ahora, dada lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional procede a declarar las siguientes medidas, en las cuales la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada, junto con los partidos precisados a continuación:

...

### **B) MORENA.**

1. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por **cinco días**, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

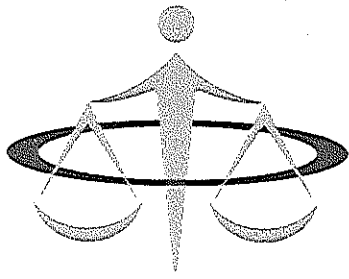
TE-JDC-081/2019

2. Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de **cuarenta y ocho horas** que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.
3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución correspondiente.
4. Toda vez que algunos de los accionantes manifiestan haber acudido ante la autoridad administrativa electoral, esta podrá requerir directamente a los candidatos avalados conforme a la normativa interna de MORENA, para completar su registro.
5. El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.
6. De igual manera, dicho Consejo deberá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que remita el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partido para el proceso electoral local 2018-2019, incluida la información correspondiente de dichos candidatos e informes que considere atinente.

Los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, deberán respetar los principios constitucionales de paridad de género, así como de reelección en su caso (una vez observado el primero citado), y demás obligaciones constitucionales y legales.

Se **vincula** a dicho Consejo General que, una vez desplegadas todas las actuaciones anteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala, con las constancias que acrediten su actuar.

Con independencia de lo anterior, **se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que notifique personalmente la presente ejecutoria a quienes fueron inscritos como candidatos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

en términos del convenio de candidatura común y cuyos registros quedaron sin efectos por lo aquí resuelto, y remitir en el plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala, las notificaciones respectivas.

Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que proporcione la información necesaria al Consejo General del Instituto local electoral.

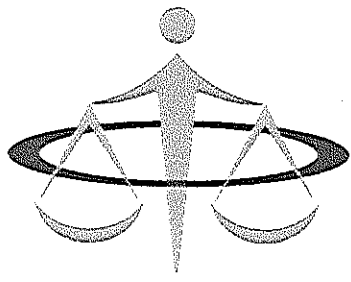
Ahora bien, esta sala estima que la designación de quienes aparecen en el dictamen de participación mencionado, de fecha veintitrés de Abril del presente, se realizó por el órgano partidista competente conforme al procedimiento que la normativa interna dispone para la designación de candidatos cuando acontece la cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente.

Esto es así porque la Sala Regional otorgó un plazo de hasta cinco días para que el partido político presentara los documentos correspondientes para postular candidatos, entonces es factible concluir que el ajustado tiempo con que contaba para su cumplimiento, ameritaba que el partido procediera de la forma más expedita a fin de definir las candidaturas en cuestión.

En este tenor, se estima que la designación impugnada, fue acordada por el órgano partidista competente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Consecuentemente, no les agravia el no ser incluidos en las candidaturas a primer, segundo y quinto regidor, respectivamente.

Por lo tanto, la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, derivó de la observancia al artículo 184, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, en función a la determinación del órgano partidista competente para designar candidaturas para el ayuntamiento de Cuencamé en acatamiento a los efectos ordenados por la Sala Regional al resolver el expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-081/2019

Ahora bien, en relación a los motivos de disenso relativos a combatir el acuerdo IEPC/CG60/2019, de su análisis, se hace evidente que los actores no controvierten el acuerdo aludido por vicios propios, sino que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir actos atribuidos a los órganos partidistas.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los registros efectuados por la autoridad administrativa electoral, son recurribles por vicios propios, mas no así por los actos partidistas que les dieron origen, salvo que exista una causa indisoluble entre los mismos que haga imposible el análisis de éstos sin que resulte factible su escisión, debiéndose mencionar que dichos criterios incluso se han constituido como jurisprudencia, precisamente en la identificada con el número 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**<sup>9</sup>.

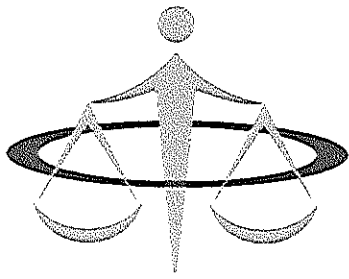
En la especie, cobra aplicación la jurisprudencia en cita, ya que los actores pretenden sustentar la ilegalidad de dicho acuerdo en los actos partidistas que a su juicio resultan ilegales y que culminan en el registro en que no aparecen como candidatos a primer, segundo y quinto regidor, respectivamente, siendo que los actos partidistas que dieron origen a dicho registro no son atribuibles a la autoridad administrativa electoral, actos que ya fueron analizados por esta Sala Colegiada en el presente fallo.

Bajo esa perspectiva, no les asiste la razón a los actores, en virtud de que los actos de las autoridades administrativas electorales se guían por el principio de buena fe. Lo anterior significa que al efectuar el registro de la planilla al ayuntamiento, el Consejo General **no está obligado a verificar los procesos internos de selección de candidatos celebrados al interior de los partidos políticos**, sino que la autoridad electoral parte del supuesto de que dichos procesos se celebraron con apego a derecho, y en tal entendido, lo que dicha autoridad debe verificar es que el instituto

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-081/2019

político aludido cumpla con informar el método de selección interno, que los candidatos hubieran sido elegidos conforme a ese método y que los mismos cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Por lo anterior es que deviene **infundado** el motivo de inconformidad relativo al acuerdo IEPC/CG60/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS